

Oficio: PRES/VG/1382/2014/QR-286/2013.

Asunto: Se emite Recomendación a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de junio de 2014.

**C. LIC. ARTURO JOSÉ AMBROSIO HERRERA**

Procurador General de Justicia del Estado.

Presente.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **QR-286/2013**, iniciado por **Q1<sup>1</sup> en agravio propio**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

**I.- HECHOS**

El 11 de diciembre de 2013, Q1 presentó queja ante esta Comisión en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la

---

<sup>1</sup> Q1. Es quejosa.

Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

El quejoso medularmente manifestó: **a)** Que el 05 de diciembre de 2013, aproximadamente a las 22:00 horas, se encontraba conduciendo una camioneta Nissan color blanco línea NP 300 propiedad de la empresa SSSROCAR, S.A. de C.V., cuando al pasar por la calle 60 entre 35 y 35 A de la colonia Fátima de Ciudad del Carmen, visualizó a un conocido PA1<sup>2</sup> por lo que estacionó el vehículo a un costado de la cinta asfáltica sin que parara su marcha y se dispuso a saludarlo sin que descendiera de la camioneta mientras que PA1 permaneció fuera del vehículo platicando únicamente por la ventanilla; **b)** Que en ese momento observó alrededor de 12 sujetos vestidos de civil y 3 más con playeras tipo polo color gris con la leyenda Policía Ministerial quienes se acercaron al auto en el que se encontraba y procedieron a detener a PA1 mientras el quejoso lo observaba desde el interior del carro; **c)** Que una vez asegurado PA1 uno de los elementos dio indicaciones que no detuvieran a Q1, sin embargo un elemento de la Policía Ministerial al que conoce de vista ya que en anteriores ocasiones le ha realizado actos de molestia hacia su persona por lo que a finales del mes de abril solicitó a este Organismo se enviara a la Procuraduría General de Justicia del Estado, una propuesta de conciliación a efectos de que cesaran los actos de molestia por parte de elementos de la Policía Ministerial, fue quién ordenó que lo detuvieran, por lo que varios agentes ministeriales lo obligaron a descender de la camioneta; **d)** Que una vez que bajó lo comenzaron a golpear con el puño en las costillas y cara interviniendo otro elemento quien pidió a sus compañeros se tranquilizaran; **e)** Que el mismo elemento ministerial le pidió que abordara un vehículo blanco sin placas en donde ya se encontraba detenido PA1 indicándole Q1 que no podía dejar la camioneta encendida y con las llaves puestas por lo que un agente abordó el automóvil refiriéndole al presunto agraviado que lo conduciría a la Subprocuraduría accediendo entonces Q1 a subirse al vehículo ministerial; que los hechos pudieron ser vistos por T1<sup>3</sup> familiar de PA1; **f)** Que en el trayecto a la Representación Social de Carmen, Campeche, el mismo Policía Ministerial que ordenó su detención le dijo que por haberlos denunciado le iba a sembrar droga, por lo que sacó entre sus ropas unas bolsas de plástico transparente las cuales contenían polvo blanco diciéndole el Policía Ministerial que ahora sí lo iba a

---

<sup>2</sup> PA1.- Es persona ajena a los hechos.

<sup>3</sup> T1.- Es testigo.

chingar por haberlo denunciado; **g)** Que una vez en la Subprocuraduría fue conducido al área de separos donde lo esposaron a una reja sin ser ingresado a una celda y un elemento de la Policía Ministerial se acercó diciéndole que si sabía algún acto ilícito en el que PA1 estuviera metido que se lo dijera ya que había varios Policías Ministeriales que le iban a preparar un paquete para consignarlo ya que sabían que los había denunciado ante este Organismo respondiéndole Q1 que no sabía nada y que únicamente lo había saludado al pasar por su domicilio; **h)** Que posteriormente fue ingresado a una celda en donde permaneció hasta ser trasladado al área médica para su certificación, que lo ficharon y después le permitieron la visita de su progenitor, que al día siguiente (06 de diciembre de 2013) llegó hasta su celda, una doctora y un elemento de la Policía Ministerial quienes le pidieron diera una muestra de orina y le dieron a leer un documento en el que se explicaba el motivo de la muestra lo que consintió y accedió sin mayor problema; **i)** Que en ningún momento rindió declaración ministerial, únicamente lo obligaron a poner sus huellas digitales en unos documentos que no le permitieron leer y finalmente fue consignado y trasladado al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, acusado de delitos contra la salud (narcomenudeo); **j)** Que al rendir su declaración preparatoria en la causa penal No. 26/13-14/3P-II, se enteró que los elementos de la Policía Ministerial que lo detuvieron arbitrariamente, golpearon y acusaron falsamente responden a los nombres de los CC. Arturo Real Hernández, Esteban Bautista Padilla, Ángel Ismael Puga Cocom y Carlos Augusto Angulo González, recobrando su libertad por falta de elementos para procesar dictado por el Juzgado Tercero Penal de esa localidad; y **k)** Que no presentaba ninguna huella de lesión en su cuerpo ya que los hechos ocurrieron el cinco de diciembre de 2013 y que le fueron retiradas algunas pertenencias durante su detención tales como llaves, 2 carteras, una mochila azul con un par de zapatos que estaban en su interior, 3 teléfonos celulares y una camioneta Nissan color blanco línea NP 300 propiedad de la empresa donde labora SSPROCAR, S.A. de C.V. que de éste último el dueño de la empresa y propietario del vehículo habían realizado diversas acciones para la devolución, sin embargo no le había sido entregado destacando que dichos bienes nunca fueron puestos a disposición de Juzgado Penal por lo que solicitó se realizaran las gestiones necesarias ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, para la devolución de las mismas.

## II.- EVIDENCIAS

- 1.- Escrito de queja de Q1 de fecha 11 de diciembre de 2013.
- 2.- Propuesta de Conciliación de fecha 04 de abril de 2013, emitida a la Procuraduría General de Justicia del Estado la cual fuera derivada del expediente de queja número QR-083/2013, iniciada por el quejoso en agravio propio, en contra de esa autoridad, específicamente de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.
- 3.-Declaración y Queja de T1, la primera realizada ante el agente del Ministerio Público dentro de la Constancia de Hechos número ACH-8050/7MA/2013 y la segunda ante personal de este Organismo, los días 05 de diciembre de 2013 y 14 de enero de 2014, respectivamente.
- 4.- Certificado médico de entrada de fecha 07 de diciembre de 2013, a favor del quejoso, realizado por el médico legista adscrito al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche.
- 5.-Fe de Lesiones de fecha 11 del citado mes y año, en la que un integrante de esta Comisión asentó que Q1 no presentaba huellas de lesiones a simple vista; así como cuatro fotografías donde se aprecia lo anterior.
- 6.- Fe de Comparecencia de T2<sup>4</sup> de fecha 14 de enero de 2014, en la que personal de este Organismo asentó que recabó su declaración, en relación a los hechos materia de investigación.
- 7.- Acta Circunstanciada de fecha 13 de febrero de 2014, en la que personal de este Organismo asentó que el Director de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado describió los objetos que le fueron asegurados al quejoso por parte de elementos de la Policía Ministerial.

---

<sup>4</sup> T2.- Es testigo.

8.- Acta Circunstanciada de fecha 18 de febrero de 2014, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión hizo constar que entrevistó a PA1 respecto a los acontecimientos que nos ocupan.

9.-Acta Circunstanciada de fecha 11 de marzo de 2014, en la que personal de este Organismo asentó que entrevistó a T3<sup>5</sup>, T4<sup>6</sup>, T5<sup>7</sup> y T6<sup>8</sup>, en relación a los sucesos que nos ocupan.

10.-Oficio número 235/PME/2014 de fecha 12 de marzo de 2014, signado por los CC. Arturo Real Hernández, Esteban Bautista Padilla y Ángel Ismael Puga Cocom, elementos de la Policía Ministerial, a través del cual rindieron un informe en relación a los hechos materia de investigación.

11.-Copias de la causa penal número 26/13-2014/3PII-N radicado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, por el delito de narcomenudeo en su modalidad de posesión denunciado por los CC. Arturo Real Hernández, Esteban Bautista Padilla, Ángel Ismael Puga Cocom y Carlos Augusto Angulo González, agentes Ministeriales Investigadores del Estado en contra de Q1, éste último dado de baja.

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito, se observa: Que el 05 de diciembre de 2013, aproximadamente a las 10:00 horas, elementos de la Policía Ministerial se encontraban dando cumplimiento a una orden de localización y presentación en contra de PA1 emitida por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, mediante el oficio 1359/2013, relacionada con la indagatoria número ACH-8050/7MA/2013, siendo detenido Q1 (en el mismo acto de detención de PA1) y trasladado a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, para ser puesto a disposición del Representante Social, iniciándose al respecto la indagatoria número CAP-8263/GUARDIA/2013 por el delito de contra la salud en su modalidad de narcomenudeo categoría de posesión simple; siendo consignado el día 07 de

---

<sup>5</sup> T3.- Es testigo.

<sup>6</sup> T4.- Es testigo.

<sup>7</sup> T5.- Es testigo.

<sup>8</sup> T6.- Es testigo.

diciembre de 2013, ante la Autoridad Jurisdiccional, por lo que el 10 del mismo mes y año, recobró su libertad ya que se emitió a su favor, auto de libertad por falta de méritos para procesar.

#### **IV.- OBSERVACIONES**

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Respecto al señalamiento del quejoso de que elementos de la Policía Ministerial lo detuvieron sin causa justificada, tenemos que en su declaración ministerial de fecha 06 de diciembre de 2013, rendida ante el agente del Ministerio Público se condujo en los mismos términos que en su escrito de queja, agregando en esa diligencia que algunas cosas eran ciertas y otras no, ya que efectivamente le consta que los elementos de la Policía Ministerial estaban localizando a PA1 pero que en ningún momento a él le encontraron algún objeto o droga y al ser interrogado por la autoridad ministerial manifestó que no reconocía las bolsitas transparentes con polvo blanco, mientras en su declaración preparatoria rendida ante la autoridad judicial señaló que no se afirmaba y ratificaba de su declaración ministerial porque nunca declaró, que la firma que aparece en esa declaración no es suya y que las huellas que estaban ahí posiblemente sean de él porque lo obligaron a ponerlas en virtud de que lo estaban golpeando y lo tenían amenazado, que incluso desde que lo detuvieron lo primero que le dijeron es que lo tenían en sus manos, que lo iban a empaquetar y es así que lo acusaron por el delito de narcomenudeo por posesión y que las supuestas bolsitas de droga eran de los policías y no de él.

Al respecto, la Representación Social en su informe rendido ante este Organismo por conducto de los CC. Arturo Real Hernández, Esteban Bautista Padilla y Ángel Ismael Puga Cocom, agentes de la Policía Ministerial argumentaron que el 05 de diciembre de 2013, le fue asignado al C. Arturo Real Hernández el oficio número 1359/2013 de esa misma fecha, firmado por el agente del Ministerio Público del Fuero Común solicitando la búsqueda, localización y presentación de PA1 por encontrarse relacionado con el expediente número ACH-8050/7MA/2013, por lo que dicho agente ministerial junto con los demás citados servidores públicos y Carlos Augusto Angulo González (quien causó baja el 04 de febrero de 2014)

empezaron a realizar la búsqueda y localización de PA1 y al estar circulando a bordo de la unidad oficial, sobre la calle 60 entre 35 y 35 A de la Colonia Fátima de Ciudad del Carmen, Campeche, observaron una camioneta de la marca Nissan color blanco con placas de circulación CP-8790 en la que dos personas del sexo masculino estaba subiendo unas bocinas de un estéreo color negro y es que procedieron acercarse a dicho vehículo, con la finalidad de preguntar acerca del domicilio de PA1, pero al querer hacerlo éstas personas abordaron la camioneta y trataron de abandonar el lugar y es cuando el C. Arturo Real Hernández aceleró la unidad oficial, cerrándole el paso y es cuando los demás elementos de la Policía Ministerial descendieron de la unidad y le solicitaron a los dos sujetos que se identificaran, siendo que el policía Carlos Angulo González, **al realizarle la revisión a una de estas personas, quien vestía uniforme de color (Q1)**, se le encontró en la bolsa derecha del pantalón, siete bolsitas de naylor transparente en cuyo interior contenía polvo blanco, cuestionándole acerca del contenido de estas bolsitas de naylor, contestando que se trataba de cocaína, por lo que en ese momento se le informó que quedaría detenido por haber cometido delito en flagrancia y que sería puesto a disposición del agente del Ministerio Público, por la probable comisión del delito de contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, categoría de posesión simple iniciándose el expediente CAP-8263/GUARDIA/2013.

Ante las versiones contrapuestas de las partes, procederemos a analizar los demás elementos probatorios que obran en el expediente de mérito, apreciándose que sustenta el dicho de la parte quejosa lo siguiente:

**A)** Auto de Libertad por Falta de elementos para Procesar de fecha 10 de diciembre de 2013, emitido por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, dentro de la causa penal número 26/13-2014/3PII-N, por el delito de contra la salud en su modalidad de narcomenudeo (posesión) en el que, en su apartado de considerandos se anotó que aun cuando dentro de las diligencias de averiguación previa CAP-8263/guardia/2013 remitidas ante el juzgado mediante la consignación 419/2013 de fecha 07 de diciembre de 2013, dentro de los elementos de convicción se enuncia la comparecencia de los CC. Arturo Real Hernández, Esteban Bautista Padilla, Ángel Ismael Puga Cocom y Carlos Augusto Angulo González, elementos de la Policía Ministerial (éste último dado de baja) e informa que éstos en dichas actuaciones se afirmaron y ratificaron

de su oficio número 1495/PMI/2013 de fecha 05 de diciembre de 2013, en donde pusieron en calidad de detenido al quejoso, así como un certificado médico psicofísico a nombre del detenido y objetos asegurados, se tiene que al analizar minuciosamente las constancias que obran en la presente indagatoria se encontró que las actuaciones en la que se hace referencia que comparecieron los elementos de la Policía Ministerial carecen de la firma de los servidores públicos, tal y como se aprecia de las fojas 14, 21 y 24, por lo que no se le puede otorgar validez a dichas actuaciones ya que no hay que perder de vista que el Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, advierte claramente que las actuaciones deben encontrarse firmadas por las personas que emitan dichos testimonios como lo señala específicamente el numeral 232 de la ley antes invocada. En virtud de ello, se tiene que el informe policiaco no se le puede considerar ratificado ante el Ministerio Público por quienes lo suscriben resultando insuficiente para atribuir la responsabilidad en la comisión del delito contra la salud, y en específico para demostrar que el quejoso, el cinco de diciembre de 2013, tenía bajo su área de disponibilidad el narcótico correspondiente al género clorhidrato de cocaína, ello porque atenta la técnica jurídica que rige en materia de pruebas ya que se requiere de algún otro medio de prueba que establezca plenamente esa responsabilidad y que esté adminiculado o relacionado con el referido parte informativo pues el material que corre agregado a autos sólo establece la existencia del narcótico y la pericial que lo identifican como clorhidrato de cocaína pero de ninguna manera la responsabilidad del quejoso. Por otra parte se puede hacer la presunción de la existencia de una denuncia interpuesta por los agentes policiacos ya que no se tiene la certeza jurídica de que dichos agentes comparecieran ante el Ministerio Público para afirmarse y ratificarse del oficio 1495/PMI/2013 de fecha 05 de diciembre de 2013, menos para interponer ante el órgano investigador la correspondiente denuncia por el delito contra la salud.

**B)** Declaración en calidad de testigo aportador de datos realizada ante el agente del Ministerio Público y Queja de T1 presentada ante esta Comisión, las cuales obran dentro del expediente número QR-008/2014, mismas que fueron adjuntadas al asunto que nos ocupa, toda vez que guardan relación, de fechas 05 de diciembre de 2013 y 14 de enero de 2014; respectivamente, en las que manifestó medularmente que llegaron elementos de la Policía Ministerial quienes detuvieron a PA1 y a Q1; pudiéndose observar de tales aportaciones que T1 no hace alusión de

que a Q1 se le hubiese revisado y encontrado en posesión de sustancia alguna que justificara su detención.

**C)** Fe de Comparecencia de T2 rendida ante un Visitador Adjunto de este Organismo, en la que señaló entre otras cosas, que arribó en un taxi al domicilio de T1 a fin de cobrar los pagos de los productos que le había vendido observando que afuera del domicilio se encontraba una camioneta blanca de la marca Nissan en donde abordo se encontraba una persona del sexo masculino la cual desconoce su identidad, que arribaron al lugar dos camionetas una color negro y la otra blanca, así como una vagoneta color blanca de la que descendieron varias personas vestidas de civil, quienes portaban armas y radios, que dos de ellos se dirigieron al joven de la camioneta, lo bajaron a la fuerza y abordaron a un auto blanco; aportadora que tampoco alude que hayan revisado y encontrado sustancia alguna a Q1.

**D)** Acta Circunstanciada en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión asentó que entrevistó a PA1 el día 18 de febrero de 2014, quien en relación a los hechos que nos ocupan, manifestó que el día 05 de diciembre de 2013, aproximadamente a las 23:00 horas, se encontraba en su domicilio ubicado en la colonia Fátima de Ciudad del Carmen, Campeche, en compañía de T1 y de su menor hijo cuando escucharon que alguien llamaba a la puerta, al salir observó que era Q1, el cual se encontraba a bordo de una camioneta estaquita blanca, que minutos más tarde llegó T2, mismos que permanecieron afuera del predio mientras PA1 entró para realizar una llamada telefónica cuando se percató que detrás de la camioneta del quejoso se estacionaron dos vehículos color blanco descendiendo alrededor de 14 personas del sexo masculino vestidos de civil y portando armas de fuego, quienes eran elementos de la Policía Ministerial, que cinco de éstos ingresaron a su casa, le doblaron los brazos hacia la espalda para colocarle las esposas y lo sacaron del predio, que al salir pudo ver que Q1 estaba dentro de su camioneta y 4 de los Policías Ministeriales estaban forcejeando con él, lo tomaron de los brazos hasta lograr sustraerlo del vehículo, para abordarlos a ambos a un automóvil blanco, atesto que tampoco señala que a Q1 lo hayan revisado y encontrado sustancia alguna.

**E)** Inicio por comparecencia del C. Arturo Real Hernández, elemento de la Policía Ministerial de fecha 05 de diciembre de 2013, rendida ante el agente del Ministerio Público, en la que presentó su oficio número 1495/PMI/2013 de esa misma fecha,

mediante el cual puso a disposición en calidad de detenido al quejoso por el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo categoría de posesión simple, también se ratificó de la firma que aparece en dicho documento ya que es la que usa en cada uno de los actos en los que interviene ya sean públicos y privados, también puso a disposición un certificado a favor del quejoso, oficio número 1359/PME/2013 de fecha 05 de diciembre de 2013, de localización y presentación girada por la agencia del Ministerio Público Especializada en delitos de robos y los bienes que le fueran asegurados, es de señalarse que dicha actuación realizada por el Ministerio Público no fue firmada por el Policía Ministerial.

**F) Declaraciones de los CC. Carlos Augusto Angulo González y Ángel Ismael Puga Cocom,** elementos de la Policía Ministerial (el primero dado de baja) de fecha 05 de diciembre de 2013, realizadas ante el Ministerio Público en la que se ratificaron del oficio número 1495/PMI/2013, poniendo a disposición al quejoso por el delito de contra la salud en su modalidad de narcomenudeo y al ponerle la autoridad ministerial a la vista diversos bienes manifestaron que fueron los que le aseguraron al quejoso al momento de su detención, testimoniales que también carecen de firmas.

De esa forma, al tomar en consideración el dicho de la parte quejosa, el informe de la Representación Social con las demás constancias que obran en el expediente de queja, podemos advertir que aunque la Procuraduría en su informe rendido a este Organismo pretenda justificar la detención de Q1 bajo el argumento de que al estar cumpliendo con el oficio de búsqueda, localización y presentación en contra de PA1 al quejoso le fue encontrado en la bolsa derecha de su pantalón, siete bolsitas de naylor transparente en cuyo interior contenía polvo blanco (al parecer cocaína), ello resulta insuficiente para validar su versión pues de las documentales no apreciamos ninguna otra prueba que sustente su dicho y si en cambio los elementos de la Policía Ministerial al afirmarse y ratificarse del oficio número 1495/PMI/2013 de fecha 05 de diciembre de 2013, ante el Ministerio Público, no firmaron sus comparecencias, lo que carece de validez y resulta insuficiente para atribuirle responsabilidad al quejoso en la comisión del delito contra la salud, es decir para demostrar que el 5 de diciembre de 2013, éste tenía en su poder cocaína tal y como lo señaló la autoridad jurisdiccional en el auto de libertad por falta de méritos, lo que nos permite validar fehacientemente que efectivamente Q1 fue detenido sin motivo justificado y de manera arbitraria ya que

los Policías Ministeriales no tenían autorizado proceder a revisarlo como ellos mismos informan y mucho menos a detenerlo cuando se encontraba afuera del predio de PA1 sin estar cometiendo ninguna conducta ilícita, lo que se ve validado con las aportaciones de T1, T2 y PA1 de las cuales se deduce que los Policías Ministeriales procedieron a la detención directa de Q1 junto con la de PA1, de esa forma la privación de la libertad de Q1 no se dio dentro de los supuestos previstos en los artículos 16 de la Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, es decir en flagrancia; además de que no se advierte que contaran con algún mandamiento debidamente fundado y motivado por autoridad competente.

De tal forma, los elementos de la Policía Ministerial transgredieron lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, mismos que sustentan que nadie podrá ser sometido a detención arbitrarias.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales-puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad<sup>9</sup>.

Es por todo lo anterior, que se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria**, (el cual tiene como elementos la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una

---

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos., *Caso 12.533 Iván Eladio Torres*. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia), en agravio de Q1, por parte de los CC. Arturo Real Hernández, Esteban Bautista Padilla, Ángel Ismael Puga Cocom y Carlos Augusto Angulo González, elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado. (éste último dado de baja).

En lo tocante al dicho del quejoso respecto a que elementos de la Policía Ministerial al momento de su detención lo golpearon con el puño en las costillas y cara, que sin embargo no presentaba huellas de lesión en su cuerpo, es de señalarse que en su declaración preparatoria rendida ante el juez de la causa manifestó que le pegaron en el estómago y cabeza, de las documentales que integran el expediente de mérito se aprecia que si bien PA1 ante un integrante de esta Comisión señaló que tanto a él como al quejoso los golpearon en el estómago y costillas, ésta afectación sólo coinciden con una de las mecánicas narrada por Q1 (golpes en costillas); mientras T2 en entrevista sostenida con personal de este Organismo el día 14 de enero de 2014, manifestó que el quejoso al momento de su detención no fue golpeado, por su parte, en los certificados médicos de entrada y salida practicados al quejoso por el médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, se asentó que no presentaba huellas de violencia física recientes, lo que también se anotó en la valoración médica de ingreso al Centro de Reinserción Social de Carmen, Campeche, en suma a ello, en la fe de lesiones realizada por personal de este Organismo no se registró lesión alguna como se apreciara de las fotografías que le fueron tomadas, máxime que T3, T4, T5 y T6 al ser entrevistadas en el lugar de los hechos de manera oficiosa y espontánea por personal de esta Comisión, señalaron desconocer los hechos, por lo que salvo el dicho de la parte quejosa, no contamos con otros elementos como podría ser testimoniales y/o documentales que nos permitan acreditar que elementos de la Policía Ministerial lo hayan golpeado, pues la Procuraduría General de Justicia del Estado, negó los hechos. Luego entonces, no tenemos medios convictivos suficientes que nos permitan acreditar que Q1 fue objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Lesiones** por parte de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Representación Social.

Ahora bien, el quejoso (Q1) también se duele de que elementos de la Policía Ministerial lo acusaron indebidamente del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo categoría de posesión simple; las constancias expuestas en el estudio de detención arbitraria probaron que el inconforme el día 05 de diciembre de 2013, no se encontraba cometiendo delito alguno que justificara su detención, con lo que no sólo acreditamos que fue detenido arbitrariamente, por no tipificarse la flagrancia, sino que exhibe como carente de veracidad la acusación realizada por la autoridad denunciada; además es importante reiterar que el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado determinó Auto de Libertad por Falta de elementos para procesar a favor de Q1, toda vez que los elementos de la Policía Ministerial al afirmarse y ratificarse del oficio número 1495/PMI/2013 ante el Ministerio Público, no firmaron sus comparecencias, lo que carecía de validez y resultaba insuficiente para demostrar que el quejoso el día 05 de diciembre de 2013, tenía en su poder la cocaína.

Es por lo anterior, que los elementos de la Policía Ministerial vulneraron lo dispuesto en el artículo 6 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, que señala que el Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado.

El artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, establecen que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, todo servidor público, tendrá como obligaciones cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

El numeral 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión y 2 fracción III del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, señala que los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son entre otros honradez ya que deben de actuar con total rectitud e integridad, en estricto apego a las normas, procedimientos y funciones legalmente establecidas.

Es por ello, que esta Comisión llega a la conclusión de que existen elementos suficientes para acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Falsa Acusación**, el cual tiene como elementos las acciones por las que se pretende hacer que un inocente aparezca como probable responsable de un delito, imputable a los CC. Arturo Real Hernández, Esteban Bautista Padilla, Ángel Ismael Puga Cocom y Carlos Augusto Angulo González, elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, éste último dado de baja, en agravio del quejoso.

Por último, en cuanto a lo señalado por la parte quejosa, de que elementos de la Policía Ministerial al momento de su detención le quitaron: a) llaves; b) dos carteras; c) una mochila azul con un par de zapatos en su interior; d) tres teléfonos celulares y e) camioneta Nissan color blanco línea NP 300 propiedad de la empresa SSROCAR, S.A de C.V., tenemos que en su declaración preparatoria rendida ante el juez de la causa manifestó a preguntas expresas del agente del Ministerio Público que los elementos de la Policía Ministerial lo despojaron de su cartera, dinero, llaves y tres teléfonos, la autoridad denunciada en su informe rendido ante este Organismo aceptó haber asegurado los bienes referidos por el quejoso a excepción de una segunda cartera y una mochila azul con un par de zapatos dentro, que los objetos que le fueron asegurados fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Titular de la Agencia de Guardia Turno "C" dentro de la averiguación previa número CAP-8263/GUARDIA/2013.

De lo anterior, podemos observar que en cuanto a que elementos de la Policía Ministerial se llevaron una segunda cartera y una mochila azul con un par de zapatos que estaban en su interior, la autoridad denunciada fue omisa; aunado a ello, el propio quejoso en su declaración preparatoria no hizo alusión a dichos objetos máxime que T1, T2 y PA1, así como las personas entrevistadas en el lugar de los hechos no se pronunciaron al respecto, por lo que salvo el dicho de la parte quejosa, no contamos con otras evidencias que robustezcan su versión y por ende resultan insuficientes para acreditar que los elementos de la Policía Ministerial aseguraran los bienes citados, no acreditándose la violación a derechos humanos, calificada como **Aseguramiento Indebido de Bienes**, en agravio de Q1.

Respecto, al aseguramiento de los demás bienes (llaves, una cartera, tres teléfonos celulares y una camioneta Nissan color blanco línea NP 300 propiedad de la empresa SSROCAR, S.A de C.V.), tenemos que la autoridad denunciada aceptó su retención, los cuales fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común, Titular de la Agencia de Guardia Turno "C" dentro de la averiguación previa número CAP-8263/GUARDIA/2013 iniciada por el delito de contra la salud en su modalidad en narcomenudeo categoría de posesión simple, como se aprecia del oficio número 1495/PME/2013 de fecha 05 de diciembre de 2013, signado por los CC. Arturo Real Hernández, Esteban Bautista Padilla, Ángel Ismael Puga Cocom y Carlos Augusto Angulo González, elementos de la Policía Ministerial, éste último dado de baja; en ese sentido tenemos que lejos de que la versión de la autoridad desfavorezca a la parte quejosa lo beneficia toda vez que aceptaron haber asegurado los bienes de que se duele el quejoso, el cual nos permite validar el dicho de Q1 respecto a que los elementos de la Policía Ministerial se llevaron llaves, una cartera, tres teléfonos celulares y una camioneta Nissan color blanco línea NP 300 propiedad de la empresa SSROCAR, S.A de C.V.

De esa forma, es indiscutible que los elementos de la Policía Ministerial, en caso de encontrarse ante un delito flagrante, deben detener a la persona y asegurar los objetos que estén relacionados con los delitos e inmediatamente ponerlos a disposición del Ministerio Público; sin embargo, en el caso que nos ocupa apreciamos como se mencionara en el cuerpo de la presente resolución que la detención de la que fue objeto el agraviado fue al margen de la ley, toda vez que no se encontraba realizando conducta ilícita alguna que ameritara la privación de

su libertad, luego entonces resulta también arbitrario el aseguramiento de los bienes en cuestión propiedad de Q1 y de la empresa donde trabajaba mismos que fueron asegurados al momento de la detención tal y como Q1 lo mencionó en su escrito de queja y como los propios elementos de la Policía Ministerial lo señalaron en su informe rendido a este Organismo, ya que no se encontraban relacionados con la comisión flagrante de algún hecho delictivo.

Es por ello, que los elementos de la Policía Ministerial contravinieron el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala “... *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*” (Sic).

De igual manera, vulneraron los artículos 108, 110 y 298 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que en términos generales señalan que la Policía Ministerial procederá a recoger en los primeros momentos de su investigación las armas, instrumentos u objetos de cualquiera clase, que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias de su hallazgo, así como el numeral 61 del Código Penal del Estado, que señala que el decomiso es la aplicación a favor del Estado, por resolución judicial, de los instrumentos, objetos o productos del delito, que los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito se decomisarán al acusado cuando fuere condenado por delito intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, haya actuado de mala fe, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero como propietario o poseedor y de la relación que, en su caso, tenga con el delincuente.

De lo que podemos inferir que no había causa justificada ni fundamento legal para que dicha autoridad asegurara los bienes de los que se queja el quejoso. En tal virtud se comprueba la violación a derechos humanos calificada como **Aseguramiento Indebido de Bienes** el cual tiene como elementos la acción a través de la cual se priva de la posesión o propiedad de un bien a una persona,

sin que exista mandamiento de autoridad competente, realizado directamente por una autoridad o servidor público o indirectamente mediante su autorización o anuencia, en agravio de Q1, por parte de los CC. Arturo Real Hernández, Esteban Bautista Padilla, Ángel Ismael Puga Cocom y Carlos Augusto Angulo González, elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, éste último dado de baja.

## **V.- CONCLUSIONES**

Que existen evidencias de prueba suficientes para acreditar que Q1 fue objeto de las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Detención Arbitraria** y **Falsa Acusación** por parte de los CC. Arturo Real Hernández, Esteban Bautista Padilla, Ángel Ismael Puga Cocom y Carlos Augusto Angulo González, elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, éste último dado de baja el 04 de febrero de 2014.

Que Q1 fue objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Aseguramiento Indebido de Bienes** atribuida a los citados elementos de la Policía Ministerial con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que respecta a las llaves, una cartera, tres teléfonos celulares y una camioneta Nissan color blanco línea NP 300 propiedad de la empresa SSPROCAR, S.A de C.V.

Que Q1 no fue objeto de la violación a derechos humanos, calificadas como **Aseguramiento Indebido de Bienes** atribuidas a los elementos de la Policía Ministerial con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que respecta a una segunda cartera y una mochila azul con un par de zapatos que estaban en su interior.

Que no tenemos evidencias suficientes para acreditar que Q1 fue objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Lesiones**, atribuible a los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **26 de junio de 2014**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los

hechos señalados por Q1 en agravio propio esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

## **VI.- RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo disciplinario correspondiente a los CC. Arturo Real Hernández, Esteban Bautista Padilla y Ángel Ismael Puga Cocom, elementos de la Policía Ministerial, por haber incurrido en las violaciones a Derechos Humanos, consistentes en **Detención Arbitraria, Falsa Acusación y Aseguramiento Indebido de Bienes**, en agravio de Q1.

**SEGUNDA:** Al momento de dar cumplimiento a la presente Recomendación se deberá tomar en consideración que el C. Esteban Bautista Padilla, elemento de la Policía Ministerial cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de Violaciones a Derechos Humanos, consistente en **Detención Arbitraria, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas y Lesiones** en el expediente número **135/2009-VG** en el que se le solicitó a la Representación Social se dictaran los proveídos administrativos conducentes para que los elementos de la Policía Ministerial particularmente a los CC. José Guadalupe Martínez Coj, Esteban Joaquín Bautista Padilla y Erick del Mar Cruz Gómez cumplan sus funciones, respetando la integridad física de las personas a las que detienen y las que se encuentren bajo su custodia; en el expediente **294/2008-VG-VR** por la violación a derechos humanos calificada como **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** en el que se pidió se dictaran los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a esta Ciudad capital, se abstengan de incurrir en injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada que impliquen afectaciones en la familia y para que salvaguarden la integridad física de los ciudadanos y, en consecuencia, no incurran en el uso de la fuerza arbitraria o abusiva en el ejercicio de sus funciones, particularmente en situaciones en las que, se encuentran presentes personas que por su naturaleza son vulnerables (niños y mujeres); y finalmente por la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, dentro del expediente **Q-014/2013**, en el que se

solicitó se dictaran los proveídos administrativos conducentes para efectos de que se instruya a los CC. Clara Marilú Zambrano Ibáñez, José Diego Chi Collí, Roberto Queb Rodríguez, Roberto del Jesús Mex Quijano y Esteban Bautista Padilla, Titular de la Sexta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común y elementos de la Policía Ministerial, así como al perito en turno del día 02 de enero de 2013, adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado y demás personal, para que cumplan sus funciones con estricto apego al principio de legalidad y en caso de requerir la recuperación de un menor se haga bajo las condiciones adecuadas.

**TERCERA:** Capacítense a los agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en especial a los CC. Arturo Real Hernández, Esteban Bautista Padilla y Ángel Ismael Puga Cocom, a fin de que: 1) se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos; 2) Que cumplan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observar en el desempeño de su cargo; 3) Que sólo en los casos contemplados en los artículos 108, 110 y 298 del Código de Procedimientos Penales del Estado se decrete el aseguramiento de bienes.

**CUARTA:** Se implementen los mecanismos idóneos que permitan garantizar la no reiteración de los hechos violatorios a derechos humanos, y prácticas abusivas como las sucedidas en el presente caso, ya que de no ser así se dejaría en total indefensión a las víctimas, siendo que el Estado que deja impune las violaciones de derechos humanos estaría incumpliendo, adicionalmente, su deber general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción, tal y como lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2001, controversia Cantoral Benavides Vs Perú. (párrafo 66 inciso b).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es**

**integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO**  
**PRESIDENTA**

*“Proteger los Derechos Humanos,  
Fortalece la Paz Social”*

C.c.p. Interesado.  
C.c.p. Expediente QR-286/2013.  
APLG/LOPL/gam.

